



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE



Resolución Sub Gerencial

Nº 175 -2024-GRA/GRTC –SGTT.

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

La solicitud con Registro Nº 7239123-4497929-24, tramitada por el Gerente General de la empresa «COSTANERA BUSS PERU» S.A.C., sobre Habilitación vehicular vía incremento de flota con vehículo de la categoría M2 Clase III de peso neto 2.5 tn; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente de Registro Nº 7239123-4497929-24 (02/AGO/2024) la empresa «COSTANERA BUSS PERU» S.A.C. con RUC Nº 20600768329 (en adelante la empresa) representada por su Gerente General, señor BERNARDO SAMUEL ARISACA CHUMBES con DNI Nº 43524753 solicita Habilitación Vehicular vía incremento de flota, ofertando vehículo de placa de rodaje Nº VEZ-953 (2020) de la Categoría M2 Clase III y de peso neto 2.5 toneladas, para que presten servicio de transporte público regular de personas de ámbito interprovincial en la Región Arequipa, en la ruta Arequipa – Punta de Bombón y viceversa (Vía Fiscal), autorizado mediante Resolución Sub Gerencial Nº 0428-2018-GRA/GRTC-SGTT (27/NOV/2018);

Que, a la presentación de la solicitud se le hizo la siguiente **OBSERVACION:** “Acorde al numeral 33.3, de artículo 33 del TUO de la Ley Nº 27444, SE OBSERVA el contenido de esta solicitud, POR EL EXTREMO DE QUE SE TRATA DE UNIDADES VEHICULARES M-2, restringidas o prohibidas a habilitarse o autorizarse, por lo determinado en el artículo 20 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC concordante con la Ordenanza Regional Nº 239-Arequipa; por no cumplir con los requisitos y condiciones técnicas específicas de procedibilidad” (Sic);

Que, conforme al segundo considerando, a la presentación de la solicitud por mesa de partes de la GRTC se le señala una observación respecto al cumplimiento de las condiciones específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas de ámbito regional, condiciones de imperativo cumplimiento, por lo que en aplicación al numeral 136.3.2, artículo 136º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG) indica: “No procede la aprobación automática del procedimiento administrativo, de ser el caso” (Sic) en tanto este pendiente la subsanación realizada; ello de conformidad a lo dispuesto en el numeral 33.3 del TUO de la LPAG precisa: “Como constancia de la aprobación automática de la solicitud del administrado, basta la copia del escrito o del formato presentado contenido el sello oficial de recepción, sin observaciones e indicando el número de registro de la solicitud, fecha, hora y firma del agente receptor” (Sic);

Que, el artículo 16º del Reglamento Nacional de Administración de



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUBGERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE



Resolución Sub Gerencial

Nº 175 -2024-GRA/GRTC –SGTT.

Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante RNAT), regula el acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, precisando en el numeral 16.1 que: "El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento" y el numeral 16.2 de dicho artículo, también prescribe que: "El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda" (Sic);

Que, el artículo 18º, numeral 18.1 del RNAT señala que: "Todo vehículo que se destine al servicio de transporte público, deberá cumplir obligatoriamente con las condiciones técnicas básicas y condiciones técnicas específicas relacionadas con el tipo de servicio en que serán empleados" (Sic);

Que, el artículo 20º, numeral 20.3.1 regula cuales son aquellas condiciones técnicas específicas mínimas que deben de cumplir para acceder al servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional, que los vehículos correspondan a la Categoría M3 Clase III, de la clasificación vehicular establecida en el RNV y que cuenten con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas. En caso de que no existan vehículos habilitados con el referido peso neto vehicular, se podrá autorizar vehículos con un peso neto vehicular mínimo de 5.7 toneladas; y el numeral 20.3.2 que establece: "Los gobiernos regionales atendiendo a las características propias de su realidad, dentro del ámbito de su jurisdicción, mediante Ordenanza Regional debidamente sustentada, podrán autorizar la prestación del servicio regular de personas en vehículos de las categorías M3 Clase III de menor tonelaje a 5.7 toneladas de peso neto vehicular, o M2 Clase III, en rutas en las que no exista transportistas autorizados que presten servicios con vehículos habilitados de la categoría señalada en el numeral anterior" (Sic);

Que, de la revisión y análisis de la solicitud se desprende que existe el **INCUMPLIMIENTO DE UNA CONDICION TECNICA** como lo es respecto a la categoría y peso requerido, conforme a la observación realizada a la presentación de la solicitud por mesa de partes; por cuanto el punto de origen "**AREQUIPA**" y el punto de destino "**PUNTA DE BOMBON**" ya se encuentran servidas y/o abastecidas por vehículos de la Categoría M3 Clase III de peso neto superior a 8.5 toneladas; como es el caso de las siguientes: **EMPRESA TERRA NOVA BUS PERU S.A.C.** autorizado mediante Resolucion Sub Gerencial N° 082-2021-GRA/GRTC-SGTT (03/AGO/2021), **EMPRESA DE TRANSPORTES DEL CARPIO S.R.L.** autorizado mediante Resolucion Sub Gerencial N° 068-2018-GRA/GRTC-SGTT (02/MAR/2018) vale precisar que ambas resoluciones se encuentran vigentes a la fecha de la expedición de la presente; además debe de tenerse en cuenta lo resuelto por el Órgano normativo del MTC, que en el Oficio N° 0210-2024-MTC/18 de la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial, en el punto 4.4 de las conclusiones indica: "Si posteriormente se habilita un



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y ALMACENAJES
SUBGERENCIA DE TRANSPORTE TERRRESTRE

Resolución Sub Gerencial

Nº 175 -2024-GRA/GRTC –SGTT.

vehículo de la Categoría M3 Clase III, con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas, ya no se podrán habilitar vehículos de la Categoría M3 Clase III de menor tonelaje a 5.7 toneladas de peso neto vehicular, o M2 Clase III. (...)" (Sic);

Que, el artículo 64º del RNAT establece: "La habilitación vehicular inicial se emite conjuntamente con la autorización otorgada al transportista para el servicio de transporte correspondiente" en concordancia con el art. 3.37 que establece "**Habilitación Vehicular:** Procedimiento mediante el cual la autoridad competente, autoriza el vehículo ofertado por el transportista para prestar el servicio en la modalidad correspondiente, a partir del control de que el mismo cumple con las condiciones técnicas previstas en el presente reglamento. La habilitación se acredita mediante la Tarjeta Única de Circulación (TUC)" (Sic);

Que, el numeral 64.2 del artículo 64º del Reglamento acotado, establece que "luego de obtenida la autorización, el transportista podrá solicitar nuevas habilitaciones vehiculares **por incremento o sustitución de vehículos**" (Sic);

Que, conforme a la descripción del procedimiento P-74 del TUPA del GRA que a la letra indica: "Procedimiento administrativo a través del cual se permite evaluar de forma previa que los vehículos (...) cumplan con los requisitos y condiciones para su incorporación como parte de la flota vehicular habilitada, (...)" (Sic). Cabe precisar que, la solicitante señala que este procedimiento es de aprobación automática, ello se configura siempre y cuando se cumpla tanto con los requisitos del TUPA y las **CONDICIONES** de acceso (legales, operación y **TECNICAS**) máxime si al momento de la presentación se le hizo la observación respecto al artículo 20º del RNAT; es por ello que, es de aplicación lo dispuesto en el 136.3.2 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala que no procede la aprobación automática si aún está pendiente la subsanación de la observación formulada, por cuanto la empresa no ha se ha pronunciado respecto a esta observación;

Que, Conforme a todo lo expuesto, atender la solicitud de la Empresa, seria actuar en contravención a lo establecido en los **numerales 20.3.1 y 20.3.2 del artículo 20º del RNAT** para acceder (mediante una nueva habilitacion vehicular) al servicio de transporte publico regular de para prestar el servicio en la ruta Arequipa – Punta de Bombón y viceversa (Vía Fiscal) al encontrarse **SERVIDA y/o ABASTECIDA** por vehículos de la Categoría M3 Clase III de peso neto vehicular mínimo a 8.5 toneladas. Por lo que, corresponde emitir el acto administrativo correspondiente;

De conformidad con los Principios de Razonabilidad, Imparcialidad, Buena fe Procedimental y Verdad Material, establecido en el TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; Decreto Supremo 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte (vigente), Ordenanza Regional N° 239 – Arequipa; el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; estando al Informe Técnico N° 258-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA (16/AGO/2024) emitido por el



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUBGERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE



Resolución Sub Gerencial

Nº 175 -2024-GRA/GRTC –SGTT.

encargado del Área de Permisos y Autorizaciones e Informe N° 482-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI (16/AGO/2024) de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial, que da conformidad al Informe Técnico precedente; y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 122-2024-GRA/GGR de fecha 28 de febrero de 2024;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – Declárese **IMPROCEDENTE** la solicitud de Habilitación vehicular vía incremento de flota con vehículo de placa de rodaje N° VEZ-953 (2020) de la Categoría M2 Clase III y de peso neto 2.5 toneladas para que preste servicio de transporte público regular de personas de ámbito interprovincial en la Región Arequipa, en la ruta Arequipa – Punta de Bombón y viceversa (Vía Fiscal) autorizada mediante **Resolucion Sub Gerencial N° 0428-2018-GRA/GRTC-SGTT** (27/NOV/2018), tramitada por el señor **BERNARDO SAMUEL ARISACA CHUMBES** Gerente General de la empresa «**COSTANERA BUSS PERU** S.A.C. con RUC N° **20600768329**, por los considerandos desarrollados en la presente Resolucion.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Encárguese la notificación y ejecución de la presente Resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial.

ARTICULO TERCERO. - Dispóngase se registre la presente resolución en la página de transparencia de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional –Arequipa, hoy

21 AGO 2024

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Econ. **LUIS FROLAN SIALFARO DIAZ**
Sub-Gerente de Transporte Terrestre